



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir el traslado del recurso de reposición interpuesto por la auxiliar de la justicia - secuestre, Doctora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** contra el **auto de fecha 24 de enero de 2023**, notificado en estado el 25 de enero de la misma anualidad, que ordena:

“PRIMERO: LA solicitud de remoción de la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., ubicado en la Calle 38 No. 35-50 de esta ciudad, dentro del proceso de Sucesión de la Causante Cecilia Yaneth Luna Flórez, que antecede, tramítese como incidente en cuaderno separado con los parámetros de los artículos 127 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: DEL incidente de **remoción de secuestre** del apartamento 401 del Edificio Carmen Cecilia P.H., ubicado en la Calle 38 No. 35-50 de esta ciudad, dentro del proceso de Sucesión de la Causante Cecilia Yaneth Luna Flórez, se ordena **correr traslado** a la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre y a todos los interesados vinculados dentro del referido proceso de la causante Cecilia Yaneth Luna Flórez; por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.”

Se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P.

Se fija hoy 2 de febrero de 2023, corre a partir del 3 de febrero de 2023 y vence el 7 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1df4b7f50f3a462b706590065aaa401bf98afc2f3e6b6254a85582fa94de70**

Documento generado en 01/02/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: R. 68001-31-10-008-2016-00038-00 secuestre interpone recursos y descorre traslado de incidente

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:52

Para: Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: luz afanador <luzmiafanador@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:47 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Luzmiafanador2@hotmail.com <Luzmiafanador2@hotmail.com>

Asunto: R. 68001-31-10-008-2016-00038-00 secuestre interpone recursos y descorre traslado de incidente

Buen día .

En formato pdf me permito allegar recursos de reposición y escrito que descorre traslado de incidente de secuestre

atte, LUZ MIREYA AFANADOR AMADO- secuestre

Muchas Gracias.

Bucaramanga, enero 30 de 2023

**SEÑORA.
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
CIUDAD.**

**Rad.2016-00038-00
PROCESO SUCESION
CAUSANTE: CECILIA YANETH LUNA FLOREZ
INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA NUMERAL **NOVENO** AUTO NOTIFICADO EN
ESTADOS DE ENERO 25 DE 2023 ASÍ COMO EL DEL AUTO DE ENERO 24 DE 2023
NOTIFICADO EN ESTADOS DE ENERO 25 DE 2023 QUE RESUELVE**

LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, ciudadana colombiana, mayor de edad, de este vecindario, identificada conforme aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. 224.205 expedida por el C.S. de la J. hablando dentro de las diligencias de la ref. En condición de secuestre; respetuosamente comparezco con este escrito hasta el alto sitial ocupado por su Dignidad con el propósito de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral NOVENO del auto adiado de enero 24 de 2023 y notificado en estados de enero 25 de 2023, así como el del auto de enero 24 de 2023 notificado en estados de enero 25 de 2023 que resuelve tramitar como incidente en cuaderno separado por los parámetros de los artículo 127 y s.s del C.G.P. y correr traslado del mismo a la suscrita por el término de tres días para los fines señalados en el inciso 3 del artículo 129 del C.G. del P..

LA PARTE CENSURADA DEL AUTO ORDENA:

NOVENO: ABRIR cuaderno aparte para darle tramite al incidente de remoción de secuestre, presentado por el doctor **JAIME RAFAEL GALVIS VÁSQUEZ** en su calidad de apoderado de la señora Claudia Yolanda Lagos Luna.

POR SU PARTE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO QUE ORDENA TRAMITAR EL INCIDENTE DISPONEN:

PRIMERO. La solicitud de remoción de la señora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 35-50 Apto 401 Edificio Carmen Cecilia P.H., dentro de la sucesión de la Causante Cecilia Yaneth Luna Flórez, que antecede, tramitase como incidente en cuaderno separado con los parámetros de los artículos 127 y ss del C.G.P.

SEGUNDO. Del incidente de remisión de secuestre del apartamento 401 Edificio Carmen Cecilia P.H ubicado en la Calle 38 No. 35-50 de esta ciudad dentro de la sucesión de la Causante Cecilia Yaneth Luna Flórez, se ordena **correr traslado**

A la señora **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, en su calidad de secuestre y a todos los interesados vinculado dentro del referido proceso de la causante Cecilia Yaneth Luna Flórez, por el termino de tres (3) días, para los fines señalados en el artículo 129 del C.G.P.

ARGUMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DEL INTERPUESTO INCIDENTE DE REMOCION

Ordena el artículo 127 del C.G del P. lo siguiente:

**Código General del Proceso
Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias**

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, A LA PETICIÓN SE ACOMPAÑARÁ PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE ELLOS.

Señoría con un respeto profundo por las decisiones adoptadas por el Despacho, lo cual no me impide disentir, cuando las decisiones difieran del criterio de la suscrita me permito significar, en consecuencia:

La persona que “interpone el incidente de remoción” es un profesional del derecho, a quien por el conocimiento que tiene de la Ley, más se le debe exigir.

¿POR QUÉ RAZÓN ASEGURO ESTO SEÑORÍA? De una oteada ligera al escrito de incidente se colige que en el mismo existen una serie de elucubraciones, sin fundamento probatorio ninguno. Es un refrito, una copia del recurso de reposición interpuesto por el profesional JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ, contra el auto adiado de noviembre 23 de 2022, auto que insta a la suscrita en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la calle 38 No. 35-50 Apto 401 Edificio Carmen Cecilia P.H., para que ejerza la función de administración y conservación del inmueble y realice las reparaciones a que haya lugar, advirtiéndome que existen en títulos **\$58.801.376,00** por lo que debía solicitar la entrega de los títulos judiciales que requiriera para llevar a cabo dichas reparaciones y que posteriormente rindiera el correspondiente informe. Baste para ello otear los argumentos con los que el profesional del derecho interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación que me permito pegar para mayor agilidad y información; veamos:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Se solicita al Despacho, se sirva reponer en su totalidad el auto del 23 de noviembre, en donde establece:

“SE INSTA a la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 35-50 Apto 401 Edificio Carmen Cecilia P.H., para que ejerza su función de

administración y conservación del inmueble y realice las reparaciones a que haya lugar, advirtiéndome que existen en títulos judiciales un saldo de \$58.801.376,00 por lo que deberá solicitar la entrega de los títulos judiciales que requiera para llevar a cabo dichas reparaciones y posteriormente rendir el correspondiente informe con cuentas comprobadas.”

Para que se proceda a **RECONOCER LA PRIORIDAD DEL GASTO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** existentes con entidades estatales como son Municipio de Bucaramanga y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, **ORDENANDO EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA PROVISIÓN PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE RENTA Y/O SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD**; más cuando en la parte final del inciso se otorga libertad a la secuestre para que solicite la entrega de títulos judiciales que requiera para llevar a cabo dichas reparaciones y rendir el correspondiente informe con cuentas comprobadas, pues en algunos apartes de los documentos aportados por la secuestre manifiesta “... y las demás que se requieran” sin que exista entonces una relación taxativa de arreglos a realizar.

No es dable invertir \$20.000.000 en arreglos locativos, cuando la prioridad es el pago de las cargas tributarias y como lo dijo el Despacho, **el secuestre tiene la obligación de conservar el bien, siendo a todas luces descabellado que se proceda a realizar reparaciones locativas, cuando no habrá conservación del bien en el momento que las entidades estatales procedan a ejecutar la sucesión y el bien que la respalda se pierda.**

En el evento que no se ordene la reposición del auto del 23 de noviembre, se ordene el trámite correspondiente de apelación.

FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, me permito fundamentar la INTERPOCISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en el contenido del **ARTÍCULO 2495 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**, para que se **RECONOZCA** la prioridad al pago de las deudas de tipo tributario, por ser obligaciones de primera clase, que se tienen con respecto al IMPUESTO PREDIAL para con el Municipio de Bucaramanga y los de RENTA Y COMPLEMENTARIOS y/o SANCIONES DE EXTEMPORANEIDAD para con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- y se **ORDENE EL CORRESPONDIENTE PAGO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEL IMPUESTO PREDIAL Y REALIZAR LA PROVISIÓN PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN PARA CON LA DIAN.**

Tiene además otra base tributaria importante a resaltar, pues la aplicación de la REFORMA TRIBUTARIA adoptada en pasados días por el Honorable Congreso de la República, permite acogernos al reconocimiento de una disminución en el valor total de las sanciones adeudadas en lo que respecta a los tributos de tipo nacional y en el de orden territorial, se cumple con la obligación y se evita el trámite de un proceso de ejecución coactiva.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 496 del C.G.P. en la función de administración de la herencia y ante el hecho que, como lo advierte el Despacho, existen en títulos judiciales un saldo de **\$58.801.376,00**, se hace necesario dar cumplimiento a la norma civil, pues de nada sirve invertir en una reparación locativa que no fructificará para la sucesión, pues tiene la amenaza de quedar en manos de los entes estatales que ejercerán las acciones coactivas con el fin de cobrar lo adeudado por concepto tributario y en este caso, es responsabilidad directa de la secuestre estar al tanto del pago de esos montos adeudados por la sucesión ilíquida de CECILIA YANETH LUNA FLÓREZ y de esta forma, si se estaría cumpliendo la conservación del bien inmueble.

Señoría con todo respeto manifiesto a usted que el escrito al que se le ha rotulado como **“incidente de remoción de secuestre”** por el que se abriera cuaderno aparte y se ordenara correr traslado a la suscrita, **NO ES TAL**.

Es un escrito carente de técnica jurídica que en su encabezamiento refiere otro tipo de asuntos para luego deprecar la remoción de la suscrita auxiliar de la justicia, en un escrito carente de pruebas.

Ninguna prueba se aportó y tampoco se solicitó, contraviniendo con ello lo ordenado en el artículo 127 del C.G del P, razón por la que el denominado: **“incidente”, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, POR LO QUE DEBIÓ HABER SIDO RECHAZADO DE PLANO**, como lo ordena el **artículo 130 del C. G. del P.** que me permito transcribir:

Código General del Proceso Artículo 130. Rechazo de incidentes

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales**

en lugar de generar un desgaste, corriendo traslado a la suscrita del **“REFRITO”** al que he hecho referencia y al que ya el Despacho se refirió en el auto de noviembre 23 de 2022. La parte **“incidentante”** no quiere que se hagan las reparaciones locativas y ha procedido en un abuso del derecho y en una flagrante violación a lo normado en el artículo 29 Superior que legisla sobre lo que es el **DEBIDO PROCESO**, en el que se deben **“OBSERVAR LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO”**. En el caso que ocupa nuestra atención los requisitos someramente exigidos en el artículo 127 del estatuto adjetivo.

Son temerarias y carentes de fundamento legal y bagaje jurídico las afirmaciones realizadas por el incidentante las cuales destilan no solo desconocimiento de las normas que regulan las labores del auxiliar de justicia y sus obligaciones, sino, que, además demuestran un desconocimiento total de los requisitos que deben cumplirse para introducir un incidente conforme a los **artículos 127 y 130 del C. G. del P.** en consonancia con el art. 29 Superior.

Esta disposición exige que al incidente se deben acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan aducir.

El cuaderno de incidente no solo constituye un escrito huérfano de argumentos y de pruebas que conllevan un lamentable desgaste a la Administración de justicia, ya que de jurídico no tiene nada. Son solo díceres, los que en el argot popular se denominan **“Bochinches”**.

La suscrita ha cumplido fiel y cabalmente con los deberes que como secuestre y administradora del bien embargado y secuestrado me ha sido confiado.

El incidente no solo es un refrito, la repetición de la repetidera, retraer a hoy hechos ya resueltos por el Juzgado; sino que es antitécnico e injurídico, **RAZON POR LA QUE APLICA Y PROCEDE SU RECHAZO DE PLANO**, conforme lo disponen los artículos 127, 130 del C.G del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior.

De otro lado frente a las funciones del auxiliar de justicia, imponen los artículos 51 y 52 del C.G del P lo siguiente:

Código	General	del	Proceso
Artículo 51. Custodia de bienes y dineros			
Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.			
El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.			
En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.			

Código General del Proceso
Artículo 52. Funciones del secuestre

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

No debe perderse de vista el principio de la **BONNA FIDES**, instituto jurídico debajo del cual ha actuado la suscrita en mis funciones como secuestre.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el **artículo 83 de la constitución política colombiana**, sobre el principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas**”

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la **sentencia C-544 de 1994**, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume:** de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: **Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)**

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: **la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe**, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. **La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.**

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

SOLICITUD

Sean los anteriores argumentos fácticos y jurídicos el soporte que sustenta el recurso horizontal o de reposición interpuesto, los cuales suplico a su Señoría tener en cuenta para que, en el momento procesal oportuno, y luego del trámite respectivo que se dé a este recurso, **REPONGA PARA REVOCAR Y DEJE SIN EFECTO:**

PRIMERO. El numeral NOVENO del auto adiado de enero 24 de 2023 y notificado en estados de enero 25 de 2023.

SEGUNDO: Los numerales PRIMERO y **SEGUNDO** del auto de enero 24 de 2023 notificado en estados de enero 25 de 2023 que resuelven: tramitar como incidente en cuaderno separado la solicitud de remoción por los parámetros de los artículos 127 y s.s del C.G.P., y correr traslado del mismo a la suscrita por el término de tres días para los fines señalados en el inciso 3 del artículo 129 del C.G. del P.

Con sentimientos de consideración y respeto;

Atentamente,



LUZ MIREYA AFANADOR AMADO.
C.C. 63.353.202 de Bucaramanga.
T.P. 224.205 del C.S. de la J.
Secuestre